



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1922-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1238-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1238-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : KARTIKAY PERUVIAN MINING  
COMPANY S.A.C.  
PROYECTO DE EXPLORACION : ACUMULACION LOS INCAS I  
UBICACIÓN : DISTRITOS DE VISTA ALEGRE Y SANTA  
LUCIA, PROVINCIAS DE NAZCA Y  
LUCANAS, DEPARTAMENTOS DE ICA Y  
AYACUCHO  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : NORMATIVA AMBIENTAL  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No comunicó en forma previa al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Acumulación Los Incas I", conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *No realizó el cierre de la plataforma de perforación DDH-20 y su poza de lodos, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*

Lima, 20 de diciembre del 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. El 25 de julio del 2015 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Acumulación Los Incas I" (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C. (en adelante, Kartikay Peruvian), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 11 de julio del 2016 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 1698-2016-





OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>1</sup>, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Kartikay Peruvian. Asimismo, adjunta el Informe N° 080-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2015<sup>2</sup>.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1127-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 10 de agosto<sup>3</sup> y notificada el 1 de setiembre del 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Kartikay Peruvian, imputándole a título de cargo la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta Infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración Acumulación Los Incas I	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT
2	El titular minero no habría realizado el cierre de la plataforma de perforación DDH-20 y su poza de lodos, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 60 UIT

4. El 27 de setiembre del 2016<sup>5</sup>, Kartikay Peruvian presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1

- (i) El titular minero señala que viene implementando las medidas correctivas referentes a las capacitaciones del personal encargado del cumplimiento



1 Folios del 1 al 8 del Expediente.

2 Folio 8 del Expediente.

3 Folios del 9 al 16 del Expediente.

4 Folio 17 del Expediente.

5 Folios del 19 al 24 del Expediente.







de obligaciones formales, cuyas charlas la están considerando en el Libro de Comité de Seguridad Minera y complementado por la empresa HCM ABOGADOS S.A.C. Se adjuntan certificados de capacitación.

Hecho imputado N° 2

- (i) Se cumplió con el cierre definitivo de la plataforma de perforación DDH-20 y su poza de lodos detectados. Se adjunta fotografías para acreditar el cumplimiento.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Kartikay Peruvian comunicó en forma previa y por escrito el inicio de sus actividades al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (ii) Segunda cuestión de discusión: Determinar si Kartikay Peruvian cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a las medidas de cierre, y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad





verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
10. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>6</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
11. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
12. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Regular 2015 realizada en las instalaciones del proyecto de exploración “Acumulación Los Incas I”, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1. Primera Cuestión en discusión: Determinar si Kartikay Peruvian comunicó en forma previa y por escrito el inicio de sus actividades al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

13. El Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)<sup>7</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*“Artículo 16°.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.*

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

*“Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración*







establece que antes de ejecutar las actividades de exploración minera, el titular deberá comunicar por escrito la fecha de inicio de las actividades a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).

14. Sobre el particular, a partir del mes de julio del 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dichas facultades se iniciaron mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual en su Artículo 4°<sup>8</sup> establece que toda referencia al Osinergmin se entiende como efectuada al OEFA.
15. Dicho ello, corresponde al titular minero comunicar por escrito y previamente, tanto a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM como al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración minera.

**IV.1.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "Acumulación Los Incas I"**

a) Hecho detectado

16. Producto de la Supervisión Regular 2015, se realizó la constatación del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas (SEAL), así como del Sistema de Tramite Documentario del OEFA, donde se advirtió que el titular minero no habría comunicado de forma previa al MINEM como al OEFA el inicio de sus actividades en el proyecto de exploración "Acumulación Los Incas I", por ello en el Informe Técnico Acusatorio se señala lo siguiente<sup>9</sup>:

*"(...) Asimismo, de la revisión del sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas (SEAL), así como del Sistema de Tramite Documentario del OEFA se verifico que Kartikay no presentó documento alguno referido a la comunicación de inicio de actividades del proyecto Los Incas I".*

17. De este modo, producto de la Supervisión Regular 2015 se detectó que Kartikay Peruvian habría realizado actividades de exploración minera (como la ejecución

---

*El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".*

**Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.**

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."*

Folio 2 del expediente.







de una plataforma de perforación y una poza de lodos) sin haber comunicado previamente y por escrito al MINEM y al OEFA el inicio de sus actividades.

18. Es importante mencionar que la falta de comunicación oportuna del inicio de actividades dificulta que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y fiscalización.

b) Análisis del hecho imputado

19. En su escrito de descargos, Kartikay Peruvian señala que viene implementando las medidas correctivas propuestas por el OEFA, referente a las capacitaciones del personal encargado del cumplimiento de las obligaciones formales, los cuales fueron considerados en el libro de Comité de Seguridad Minera y complementado por una empresa externa.

20. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>10</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Kartikay Peruvian serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

21. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, está acreditado que Kartikay Peruvian no cumplió con comunicar de manera previa y por escrito al MINEM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto "Acumulación Los Incas I".

22. Dicha conducta configura una infracción administrativa el Artículo 17° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud al Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD CD<sup>11</sup>, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Kartikay Peruvian en este extremo.**

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>11</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2009

Rubro 1	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA
	<b>1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN</b>		
	1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM	Hasta 20 UIT





c) Procedencia de medidas correctivas

23. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Kartikay Peruvian, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
24. A través de su escrito de descargos, Kartikay Peruvian comunicó que viene implementando las medidas correctivas propuestas por el OEFA, referente a las capacitaciones del personal encargado de las obligaciones formales, las charlas la vienen dando en el Libro de Seguridad Minera, y complementado por una empresa externa, para acreditar lo señalado el titular minero adjunta el certificado de Charlas de capacitación de cumplimiento de obligaciones mineras dictadas al personal administrativo de Kartikay Peruvian.
25. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Kartikay Peruvian, esta Dirección considera que Kartikay Peruvian ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

**IV.2. Segunda Cuestión en discusión: Determinar si Kartikay Peruvian cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a las medidas de cierre, y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

26. De acuerdo con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>12</sup>.
27. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, incluyendo las que no se encuentren dentro de los planes correspondientes<sup>13</sup>.
28. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de

<sup>12</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

<sup>13</sup>

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".







Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora<sup>14</sup>.

29. En ese sentido, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM<sup>15</sup>, el cual señala que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas dispuestas en los estudios ambientales correspondientes.
30. En esa misma línea, el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7 y el Artículo 38° del RAAEM<sup>16</sup> establecen que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes. En efecto, una de las obligaciones de todo titular minero es realizar las labores de cierre de su operación de una manera ordenada y planificada, a fin de remediar la zona perturbada y restituir en la medida de lo posible, las propiedades físicas y químicas con las que contaba dicha área antes de la ejecución de la actividad minera.
31. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el siguiente instrumento de gestión ambiental aprobado para el proyecto de exploración "Acumulación Los Incas I"
- (i) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Acumulación Los Incas I", aprobado mediante Resolución Directoral N° 382-2012-MEM/AAM del 20 de noviembre del 2012 (en adelante, EIASd Acumulación Los Incas I).

#### IV.2.1. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría realizado el cierre de la

<sup>14</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

<sup>15</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"

<sup>16</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

**"Artículo 38°.- Obligación de cierre**

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM."







**plataforma de perforación DDH-20 y su poza de lodos, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

32. De la revisión del EIASd Acumulación Los Incas I, se tiene que Kartikay Peruvian se comprometió a ejecutar los siguientes componentes<sup>17</sup>:

**"5.3 Componentes del Proyecto**

**5.3.1. Plataformas de Perforación**

(...)

Plataforma DDH-20 Coordenadas UTM PSAD 56, Norte 529 605; Este 8 346 446.

(...)

**5.3.2. Pozas de Sedimentación.**

*Para el manejo de lodos de perforación (recirculación de lodos), se habilitará una poza de sedimentación por cada plataforma, permitiendo la optimización del uso del agua, las cuales estarán impermeabilizadas con geomembrana. (...)"*

33. De igual forma, en el Capítulo 8 del EIASd Acumulación Los Incas I, Kartikay Peruvian se comprometió a realizar las siguientes medidas de cierre<sup>18</sup>:

**"8.4 Medidas de cierre**

**8.4.1 Cierre de las plataformas de perforación**

(...)

*Se nivelará la plataforma de acuerdo a la topografía del lugar, con la finalidad de perfilar a las condiciones iniciales.*

*Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable, compatible con las zonas aledañas. (...)*

**8.4.2 Cierre de las pozas de sedimentación**

(...)

*Terminado el uso de las pozas, los lodos excedentes (mínima cantidad) se secarán en la poza de sedimentación, y luego las pozas de lodos serán cubiertas con el mismo material retirado producto de las excavaciones para la habilitación del pozo (suelo orgánico en caso lo hubiese y material extraído). De esta manera se evitará afectar otras áreas del proyecto. Por último se procederá, reconformar cualquier área disturbada. No se considera revegetación debido a que en el área sólo hay presencia de vegetación xerófila que no se afectará.*

(...)"

(Subrayado agregado)

34. De acuerdo a lo expuesto, Kartikay Peruvian se encontraba obligada ejecutar las medidas de cierre para las plataformas de perforación, así como de sus respectivas pozas de sedimentación, con la finalidad de recuperar las condiciones iniciales del área disturbada.

b) Hecho detectado

35. Durante la Supervisión Regular 2015, personal de la Dirección de Supervisión constató el área de la plataforma DDH-20 y su poza de sedimentación, las mismas que no habían sido cerradas, razón por la cual se formuló el siguiente hallazgo<sup>19</sup>:

<sup>17</sup> Páginas 188 y 189 del Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 352 y 352 del Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>19</sup> Página del 5 al 10 del Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 8 del Expediente.







**"HALLAZGO N° 01:**

Se constató en la Plataforma DDH-20 cuyas coordenadas se ubican en UTM WGS 84, Zona 18, 8346084 N; 529372 E, el acceso a la plataforma, el área destinada a la plataforma y su respectiva poza de lodos se encontraba aperturada".

36. Para acreditar el hallazgo antes referido, se presenta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 9 y 15, en la que se precia las áreas disturbadas de la plataformas PDH-20 y su poza de sedimentación<sup>20</sup>:



Fotografía N° 9: Hallazgo 1: Vista fotográfica donde se observa que la plataforma DDH-20 se encuentra aperturada.



Fotografía N° 15: Hallazgo 1: Vista fotográfica donde se observa que la poza de lodos de la plataforma DDH-20 se encuentra aperturada.

37. Como se puede apreciar en las fotografías antes reproducidas, se evidencia que Kartikay Peruvian no ejecuto las medidas de cierre de la plataforma DDH-20 y de la poza de sedimentación, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



<sup>20</sup>

Páginas 395 y 401 del Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 8 del Expediente.







c) Análisis del hecho imputado

- 38. En su escrito de descargos, Kartikay Peruvian señala que cumplió con realizar el cierre definitivo de la plataforma de perforación DDH-20 y su poza de lodos.
- 39. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Kartikay Peruvian serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
- 40. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, está acreditado que Kartikay Peruvian no cumplió con ejecutar las medidas de cierre de la plataforma de perforación DDH-20 y su poza de sedimentación, de acuerdo a los compromisos asumidos en el EIAsd Acumulación Los Incas I.
- 41. Cabe señalar que la falta de cierre de una plataforma de perforación y de su poza de lodos genera que se mantenga el área disturbada y en consecuencia los posibles daños a ocasionarse están relacionados a la generación de sedimentos<sup>21</sup>, polvo<sup>22</sup>, pérdida de suelo, entre otros, que, por las dimensiones, pueden ser dañinos a la flora y fauna local.
- 42. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, y el Artículo 29° del Reglamento del SEIA y sería pasible de sanción en virtud al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>23</sup>, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Kartikay Peruvian en este extremo.**

<sup>21</sup> El arrastre de los sedimentos en los cauces naturales, ocasiona alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión, según la naturaleza del lecho del río.  
**Fuente:** Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua.  
 Disponible en: [http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin\\_American\\_Series/pdf/7.pdf](http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf).  
 Última fecha de consulta: 15/11/2016.

<sup>22</sup> El polvo es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento. Es decir, la tasa de cambio de las condiciones está muy por encima de los cambios naturales; así que se dañan los ecosistemas – quedan contaminados.  
**Fuente:** Gerard Kiely. (2003). Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.), p. 344.

<sup>23</sup> Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Rubro 2	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	Gravedad	Sanción Pecuniaria
---------	------------	------------------------	----------	--------------------







d) Procedencia de medidas correctivas

- 43. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Kartikay Peruvian, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- 44. A través de su escrito de descargos, Kartikay Peruvian comunicó que realizó el cierre definitivo de la plataforma de perforación DDH-20 y su poza de sedimentación, acreditando lo señalado a través de las siguientes fotografías:



- 45. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y de acuerdo a lo manifestado por Kartikay Peruvian, esta Dirección considera que el titular minero ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de



2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
2.2	2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT





conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

46. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración Acumulación Los Incas I	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
2	El titular minero no realizó el cierre de la plataforma de perforación DDH-20 y su poza de lodos, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

**Artículo 2°.-** Informar a Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1922-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1238-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

yrl

